



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 13 de diciembre del año (2023).

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO Ejecutivo De Mínima Cuantía. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, trece (13) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO Ejecutivo De Mínima Cuantía.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
trece (13) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LILIAN ORTEGA PÁJARO

DAMANDADO: AUGUSTO PÉREZ PÉREZ y BETY PÉREZ PÉREZ

RADICADO: 702154089001-2023-00501-00

ASUNTO: AUTO INADMITE LA DEMANDA

La señora **LILIAN ORTEGA PÁJARO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° **22.864.130**. A través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, contra **AUGUSTO PÉREZ PÉREZ y BETY PÉREZ PÉREZ**, Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que, en la demanda no se evidencia como anexos registro de defunción de la señora **IRENE PÉREZ SEVERICHE (Q.E.P.D)**, ni se aporta registro de nacimiento de los señores **AUGUSTO PÉREZ PÉREZ y BETY PÉREZ PÉREZ** donde se certifique que son hijos de la causante como se desprende del artículo 87 del C.G.P, Además no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 82 numeral (11) Los demás que exija la ley.

Este despacho procederá a inadmitir la presente demanda en los términos establecidos en el artículo 90 del CGP, numeral (1) y (2). Por tal motivo, se concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía, **LILIAN ORTEGA PÁJARO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.864.130**. A través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora **CAROLINA ISABEL LASTRE ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.102.869.612**, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 383813** del C. S. de la J. Como apoderada de la señora **LILIAN ORTEGA PÁJARO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N° 22.864.130**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA